

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de 2020.

Radicación 110013103051-2020-00087-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto calendado 6 de agosto de 2020, en cuanto negó el mandamiento de pago respecto de la convocada NOVOARTE S.A.S. en Reorganización.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

En síntesis, expuso el inconforme como sustento del recurso, que el límite al derecho de acción trazado por el artículo 20, Ley 1116 de 2006, se circunscribe a las obligaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, no así para las surgidas con posterioridad, que se denominan gastos de administración, a las que asignó un tratamiento especial y diferente en virtud del cual pueden exigirse ejecutivamente, según se infiere del artículo 71 *ibidem*.

Por consiguiente, como la obligación a favor de la aquí demandante es posterior al inicio del proceso de reorganización de NOVOARTE S.A.S., es susceptible de reclamar a través del proceso ejecutivo, pues se trata de cánones de arrendamiento causados entre diciembre de 2019 y julio de 2020

CONSIDERACIONES

En el asunto de autos la actora invoca mandamiento de pago en contra de Novoarte S.A.S. en Reorganización, Edgar Orlando, y Héctor Manuel Fonseca Beltrán, por los cánones de arrendamiento causados entre los meses de diciembre de 2019 a julio de 2020, y la cláusula penal, sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 109 No. 19-36 de Bogotá (Dirección antigua Calle 109 No. 16 – 39).

Como sustento de su pretensión aportó el contrato de arrendamiento suscrito por los ejecutados el 1 de septiembre de 2004, donde se establece que el predio se destinará para el funcionamiento de un establecimiento de comercio dedicado a la venta de muebles y artículos de decoración (cláusula 3).

Igualmente, con el escrito introductor se allegó el Certificado de Constitución y Gerencia de Novoarte S.A.S. en Reorganización, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual da cuenta que su objeto social se contrae a la, *“COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODO TIPO DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL RAMO DE MUEBLES Y ACCESORIOS DE MADERA, O DE CUALQUIER OTRO ; MATERIAL, PARA EL HOGAR, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, TANTO TERMINADOS, CON SU PARTES O MATERIAS PRIMAS, DE IGUAL FORMA PODRÁ PRODUCIR Y COMERCIALIZAR ENCHAPES, CHAPIFLAS, DIVISIONES, ETC, Y EN GENERAL TODO TIPO DE ARTÍCULOS EN MADERA, ALUMINIO, HIERRO, LÁMINAS Y SIMILARES QUE SIRVAN PARA PRODUCIR O ADORNAR DICHOS MUEBLES..”*.

A su turno, dentro del mencionado certificado consta que dicha sociedad fue admitida al trámite de reorganización empresarial por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No.430-002116 del 12 de febrero de 2018.

El Régimen de Insolvencia Empresarial consagrado en la Ley 1116 de 2016, establece dentro de los efectos que surgen como consecuencia de la iniciación del proceso de reorganización -artículo 20-, (i) la imposibilidad de adelantar nuevas demandas ejecutivas en contra del deudor acogido a dicho trámite, y (ii) la prohibición de continuar los juicios de ejecución, o cualquier otro tipo de cobro en su contra, que para ese instante estuvieren en curso; precisamente porque en virtud del fuero de atracción que de allí se desprende, tanto los nuevos acreedores, como los que ya perseguían el pago de sus créditos tendrán que comparecer ante el Juez del concurso o la insolvencia.

De la misma forma, señala en su precepto 22, que a partir ese hito procesal no podrán instaurarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles destinados al desarrollo del objeto social del deudor, cuando la causal invocada sea la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación que corresponda a contratos de arrendamiento o de leasing; y en el párrafo subsiguiente, expresamente advierte:

*“El incumplimiento en el pago de los **cánones causados con posterioridad al inicio del proceso** podrá dar lugar a la terminación de los contratos y **facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos** y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”*. (se resalta).

Es decir, en aquellos eventos donde concurren los supuestos fijados por el legislador, se configura una excepción a la regla que da lugar a la terminación de los contratos y/o el cobro coercitivo de los arrendamientos adeudados.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub-examine* emerge evidente la procedencia de la ejecución respecto del ente societario en reorganización, como quiera que el deudor fue demandado por cánones de arrendamiento generados luego de su admisión al trámite de reorganización, toda vez que estos corresponden a los meses de diciembre de 2019 a julio de 2020, mientras que el procedimiento concursal inició el 12 de febrero de 2018, según viene de verse, aunado al hecho que el inmueble sobre el cual se causaron sirve al propósito de ejercer su objeto social, en la medida que se destinó al funcionamiento de un establecimiento comercial dedicado a la venta de muebles y artículos de decoración según consta en el contrato al efecto celebrado.

En ese orden de ideas, se accederá al recurso interpuesto, revocando la providencia censurada en cuanto fue objeto del mismo.

Ahora, subsanada en legal forma la demanda, y por cuanto reúne las exigencias formales, y se acompañó título ejecutivo, el Juzgado dispondrá el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 422 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto censurado en cuanto fue materia del recurso, por las razones precedentemente expuestas y en su lugar:
2. Ordenar a **NOVOARTE S.A.S. –EN REORGANIZACIÓN–, EDGAR ORLANDO FONSECA BELTRAN y HECTOR MANUEL FONSECA BELTRAN**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia paguen a **GERMAN GONZALEZ AGUIRRE y GLOBALTECH INVESTMENT S.A.S**, las siguientes cantidades de dinero:
 - 2.1. La suma de \$247.027.545.28, por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento causados entre los meses de diciembre de 2019 y julio de 2020, conforme el contrato adosado como título ejecutivo.
 - 2.2. La suma de \$65.874.012.08, a título de cláusula penal pactada en el referido contrato.
3. Notificar ésta providencia a los demandados en la forma indicada por los artículos 291, 292 C.G.P., y/o artículo 8 D.L.806 de 2020. Adviértaseles que disponen del término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones.
4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. Imprimir a la demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Singular.
6. Reconocer personería al Abogado DANIEL SALAMANCA PEREZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38664f008e816d929cd5c98b507810b0c64784aa73993f53d17cd281b21aa68

Documento generado en 13/12/2020 04:02:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>